CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO CI - 2022314224

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN: Expediente:	AUTO DE CARGOS No. 2021324118 Fecha 2021/06/08 EXPEDIENTE No. 0124732 "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"
INTERESADOS	DROGUERIA SERVIFARMA EL COLEGIO - CESAR DANIEL MAYORGA QUINTERO

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 20 ABR 2022, por medio de este AVISO se notifica del AUTO DE CARGOS No. 2021324118 Fecha 2021/06/08 Al establecimiento DROGUERIA SERVIFARMA EL COLEGIO, de propiedad del señor CESAR DANIEL MAYORGA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80357632 ubicado en la carrera 7 no. 7-37 local 2 del Municipio del Colegio Departamento de Cundinamarca, Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador, fue devuelta por la novedad:" **(Devolución-Cerrado definitivo)**", según la guía No. E69789670-S, allegada por la empresa de correspondencia envíos de Colombia 472, Mensajería Expresa y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día _____, hasta el día 26 ABR 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: EDWAR TALERO
Reviso: BEYANITH GUTIERREZ
Expediente No 0124732.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO. CI - 2021324118

AUTO DE CARGOS No. 2021324118
Fecha 2021/06/08
EXPEDIENTE No. 0124732
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43, DECRETO 780 DE 2016; LEY 1437 DEL 2011 Y DEL DECRETO ORDENAZAL 437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	**DROGUERIA SERVIFARMA EL COLEGIO**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**CESAR DANIEL MAYORGA QUINTERO**
CC	**80357632-9**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 7No. 7-37 LOCAL 2**
DOMICILIO JUDICIAL	**CALLE 7 No. 8-36**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**como1981@hotmail.com**
MUNICIPIO	**EL COLEGIO**
FECHA DE LOS HECHOS	**13-06-2019**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**0124732**

Se da inicio al proceso administrativo Sancionatorio mediante Auto de Apertura No. 2020322300 del 16 de diciembre de 2020, comunicado mediante envió por correo electrónico a la dirección como1981@hotmail.com, enviada por correo certificado por la empresa A&V EXPRESS S.A., el cual fue recibido el día 22 de diciembre de 2020, en contra en del señor CESAR DANIEL MAYORGA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80357632, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERIA SERVIFARMA EL COLEGIO, de acuerdo con la identificación obtenida en el sitio de la visita y, del correspondiente Certificado de Cámara de Comercio.

5. Que dentro de la misma diligencia se encontraron hallazgos que prestaron méritos para el levantamiento del Acta de Visita a Establecimiento Farmacéutico minorista – droguería No. 0138-19 de fecha 05-02-2019, en donde se realizaron los siguientes requerimientos:

- No cuenta con divisiones acordes a la norma.
- Pésimas condiciones de limpieza y desinfección.
- Sin algodonero, cubetas, toallas y sabana desechables.
- El guardián no se encuentra fijo a la pared.
- Agujas re enfundadas.
- Canecas sin desinfección.
- No cuenta con manual de procedimientos técnicos.

Todo esto reúne una serie de hechos ponen en riesgo la salud y seguridad de la población que acude a la droguería.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo del artículo 49 de la Constitución Política Colombiana de 1991 modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, se establece:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad."

Conforme a lo dispuesto en la ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, corresponde a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos.

El Decreto 780 del 2016, en su artículo 2.5.3.7.29, nos señala que, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad. Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y de acuerdo con lo señalado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, se dispone que si de las indagaciones preliminares iniciadas y comunicadas al investigado, se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se notificará personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan, que se notificará personalmente y no tendrá recurso; hecho que, si no concurre se procederá con la notificación por aviso.

medicamentos, dispositivos médicos y demás productos autorizados, así como, someterse a las demás condiciones que se establezcan en el modelo de gestión del servicio farmacéutico; lo que obliga a estos establecimientos a dar estricto cumplimiento al decreto mencionado; siendo facultad de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, vigilar, inspeccionar y controlar lo que a esta normativa se refiere.

Adicionalmente, el Decreto 780 de 2016 en su Artículo 2.5.3.10.21 determina el Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías, indicando las condiciones para ofrecer al público el servicio, las normas del procedimiento y las prohibiciones, en las condiciones siguientes: 1. **Infraestructura y dotación.** a). Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente, y que cuente con un lavamanos en el mismo sitio o en sitio cercano; b). Tener una camilla, escalerilla y mesa auxiliar; c). Contar con jeringas desechables, recipiente algodonero y cubetas; d). Tener toallas desechables; e). Contar con los demás materiales y dotación necesaria para el procedimiento de inyectología. 2. **Recurso humano.** El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. 3. **Normas de procedimientos.** Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos. 4. **Prohibiciones.** No se podrán administrar medicamentos por vía intravenosa ni practicar pruebas de sensibilidad. 5. **Solicitud de la prescripción médica.** La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular; esta norma ampliada correspondía al antiguo Artículo 5° del Decreto 2330 de 2006.

Ahora, frente a las prohibiciones de los envases, etiquetas, rótulos, empaques, nombres y publicidad de los medicamentos, el Decreto 677 de 1995 establece en su artículo 77 los siguiente:

"ARTICULO 77. DE LAS PROHIBICIONES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-Ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y d los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas o elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias- droguerías, y establecimientos similares.

PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéutico-fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos."

Dando aplicación al citado contexto normativo, para el caso sub examine, se aplicaron las medidas de seguridad dispuestas en el artículo 576 de la ley 9 de 1979, consistente en el decomiso de productos por el incumplimiento a la prohibición consagrada en los

encontrase falsificaciones, con fecha de expiración vencida y sin registro sanitario expedido por el INVIMA.

Los productos se encuentran plenamente identificados e individualizados en el Acta de imposición medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos Nº 01732 -19 de fecha 13 de junio de 2019, la cual hace parte integra del expediente, son en total 22 productos y comienzan con el medicamento glibenclamida y terminan con el producto farmacéutico old spice, lo que conlleva una trasgresión de la prohibición parágrafo 1 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

Lo que llevó a la imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos a través del Acta Nº 01732 -19 de fecha 13 de junio de 2019 la cual hace parte integra del expediente.

Y por el presunto INCUMPLIMIENTO de los requisitos establecidos en el Decreto 780 de 2016, Capítulo 10 Artículo 2.5.3.10.21 NO CUMPLE con los criterios de: INFRAESTRUCTURA Y DOTACIÓN ni con las NORMAS DE PROCEDIMIENTOS, para la prestación del servicio de inyectología. Lo que llevó a la imposición de la medida de seguridad de carácter preventivo consistente en la suspensión total temporal del servicio de inyectología, según Acta Nº 01731 -19 de fecha 13 de junio de 2019, los criterios incumplidos se encuentran detallados en las actas que hacen parte integra de este expediente e investigación.

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca en cumplimiento de sus funciones como autoridad sanitaria procedieron a dar disposición final de los productos decomisados, mediante acta de destrucción de productos decomisados no. 2995-19.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan de acuerdo con el inciso segundo del artículo 47 de la ley 1437 del 2011, las actas de las medidas preventivas o de seguridad y los antecedentes al expediente, a saber:

1. Acta general No. 01733-19de fecha 13 -06-2019
2. Acta de imposición medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos Nº 01732 -19 de fecha 13 de junio de 2019
3. Acta de visita a establecimiento farmacéutico minorista droguería No. 01730 -19 de fecha 13 de junio de 2019
4. Acta de imposición de medida seguridad No. 01731 –19 de fecha 13 de junio de 2019
5. Acta de baja para destrucción de productos decomisados no. 2995-19
6. Cámara de comercio.
7. Anexos.
8. Acto comisorio.

o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al señor CESAR DANIEL MAYORGA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80357632, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERIA SERVIFARMA EL COLEGIO ubicado en la CARRERA 7No. 7-37 LOCAL 2, del municipio de El Colegio-Cundinamarca. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por Aviso, según lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel Laverde
Reviso: Dra. Beyanith Gutiérrez Roa
Expediente No.0124732